

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

Efectuada la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado bajo el Nùmero 19-622-40-89-001-**2009-00145-00** formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial contra **CARLOS ANDRES RIVERA CARLOSAMA**, se advierte por este Despacho que el mismo viene sin ninguna clase de actuación, que se hubiere originado por las partes, desde hace más de dos (2) años. -

Cuando se presenta esa clase de inactividad, se ha establecido como sanción por el Estatuto General del Proceso, en su art. 317, el desistimiento tácito, precisando esta norma que, frente a procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, que permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, que se decretará en el mismo, debiéndose tener en cuenta, entre otras reglas, la prevista en el lit. b, del inc. 2º de esa misma disposición que prevé:

"b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".-

En todo caso no se puede soslayar o eludir que, cuando se da la precitada situación:

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".-

En relación con esta figura procesal y como lo han considerado las Altas Cortes, es una sanción porque con el mismo se pretende obtener un buen funcionamiento de la administración de Justicia y, a su vez, garantizarle el derecho que tienen todas las personas a acceder a una administración de Justicia diligente, célere y eficaz, entre otros fines.- En relación con el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.).¹ Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, cèlere, eficaz y eficiente² (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

justicia (art. 29, C.P.);³ la certeza jurídica;⁴ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁵ y la solución oportuna de los conflictos.⁶

Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución"7.-

Por su lado, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en relación con el desistimiento tácito, precisa:

"La terminación, cumplidos los requisitos, la debe declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición, por cuanto se constituye en una efectiva forma de dar por terminados un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en los anaqueles de la secretaría del juzgado, por cuanto se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, porque esta exigencia es para el caso de numeral primero, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados, para que de oficio o a petición de parte demandada, se decrete la terminación del proceso.

Es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencias para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituyó además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido".-

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo reglamentado en el precitado art. 317, para poder decretar el desistimiento tácito de esta ejecución, se debe establecer si se está frente a una demanda o a un proceso e igualmente, si existe sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución a favor del demandante y corroborar si, se da esta última situación, existe una inactividad mínima de dos (2) años de modo que, bien a solicitud de parte o de forma oficiosa, se puede aplicar el desistimiento en comento.-

Al aplicar las enunciadas reglas al caso en concreto se tiene que estamos frente a un proceso en el cual el día **5 de agosto de 2014**, se dispuso llevar adelante la ejecución a favor del acreedor y con fecha del **4 de septiembre de 2014**, se aprobó liquidación de costas.

Implica lo anterior, que la última actuación registrada en el presente proceso, data del **4 de septiembre de 2014,** que aprobó la liquidación de costas, elaborada por este despacho. Desde ese entonces, se deben computar los dos (2) años para efectos de aplicar o no la sanción del desistimiento tácito. -

Así las cosas, al contar el término desde el **8 de septiembre de 2014,** que se notificó por estado, es claro que a la actualidad han transcurrido más de los dos (2) años de inactividad del proceso sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para su impulso. -

En este orden de ideas, se cumplen con las exigencias establecidas por la Ley para declarar el desistimiento tácito en este proceso y como consecuencia su terminación, el levantamiento de la medida cautelar, que se hubieren decretado y la orden de su archivo. -

³ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Sentencia C-1186 de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Código General del Proceso, parte general.- Dupré Editores, pág. 1035

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (C),

RESUELVE:

<u>PRIMERO:</u> DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO SINGULAR, con radicación 19-622-40-89-001-2009-00145-00 formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT: 800037800-8, contra **CARLOS ANDRES RIVERA CARLOSAMA**, con C. de C. No. 79.786.799, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso en cita.-

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar que se hubiere decretado.

CUARTO: DISPONER que en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTO

Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número **086** hoy veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA

Secretaria